



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR T Y T MUEBLES Y JUGUETES LTDA.,  
TITULAR DE "IDEAS DE CARTÓN"**

**RES. EX. N° 5/ROL D-020-2019**

**10 OCT 2019**

**Santiago,**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 82, de fecha 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN GENERAL;  
REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

1. Que esta Superintendencia es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2. Que el inciso primero del artículo 2 de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

3. Que la letra “r” del artículo 3 de la LO-SMA faculta a la SMA para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la misma ley.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra “g” del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento”), definen el Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, “PdC”) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que el citado artículo 42 de la LO-SMA establece que, iniciado un procedimiento administrativo sancionatorio, el infractor puede presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días, contados desde el acto que lo incoa; y que aprobado aquel instrumento por la Superintendencia, se suspende dicho procedimiento.

6. Que el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber, que este sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

7. Que el mismo artículo 42 establece en su inciso tercero que un Programa de Cumplimiento no podrá ser presentado en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido previamente a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiese sido objeto de la aplicación de alguna sanción por parte de la SMA por infracciones gravísimas, o hubiese presentado con anterioridad un Programa de Cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

8. Que, asimismo, el inciso séptimo del citado artículo indica que el Reglamento habrá de establecer los criterios a los cuales deberá atenerse esta Superintendencia para aprobar un Programa de Cumplimiento. En este sentido, el artículo 7 del Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para eliminar, o reducir y contener los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

9. Que, adicionalmente, el artículo 9 del Reglamento establece que esta Superintendencia, en orden a aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** –las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos–, **eficacia** –las

acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción– y **verificabilidad** –las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento–. Además, el mismo artículo establece que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

10. Que la letra “u” del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que, dentro de las funciones y atribuciones que a la SMA le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

11. Que la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de ruidos” (“la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

12. Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el Programa de Cumplimiento es esta Superintendencia la que debe resolver acerca de su aprobación o rechazo, fundando su decisión en los criterios establecidos legal y reglamentariamente.

## II. ANTECEDENTES GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN

13. Que, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-020-2019 de fecha 01 de marzo de 2019 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “esta Superintendencia” o “SMA”) dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-020-2019 en contra de **T y T Muebles y Juguetes Ltda.** (en adelante, “el titular”), rol único tributario N° 76.048.060-6, titular del establecimiento “Ideas de Cartón, ubicado en calle Bombero Núñez N° 217, pisos 1 y 3, comuna de Recoleta, Región Metropolitana, por incumplimiento del Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”), debido a “[l]a obtención, con fecha 14 de diciembre de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 52 dB(A), en horario nocturno, en condición interna y con ventana abierta; medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II”.

14. Que dicha resolución fue notificada de forma personal con fecha 01 de marzo de 2019, en virtud del art. 46 inciso tercero de la ley N° 19.880.

15. Que, con fecha 14 de marzo de 2019, esta Superintendencia recepcionó una solicitud de ampliación de plazo para presentar el Programa de Cumplimiento y descargos, firmada por doña Macarena Tapia Carvallo, en representación de T y T Muebles y Juguetes Ltda. Con todo, no se acompañaron a dicha presentación antecedentes en que constara la personería de doña Macarena Tapia Carvallo para obrar por el titular.

16. Que, con fecha 15 de marzo de 2019, conforme a lo establecido en el considerando VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-020-2019 y previa solicitud de

reunión de asistencia, las Sras. Macarena Tapia C. y Luz María Zúñiga concurren a las dependencias de esta Superintendencia, ubicadas en Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, con el objeto de que funcionarios de este Servicio les proporcionasen asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

17. Que, luego, con fecha 15 de marzo de 2019, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-020-2019, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio decretó rechazar la ampliación de plazo señalada en el considerando N° 11 de la presente resolución y conceder, en cambio y de oficio, un plazo adicional de 5 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y, a su vez, un plazo adicional de 7 días hábiles para presentar descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original concedido en Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 1/Rol D-020-2019.

18. Que, con fecha 21 de marzo de 2019, esta Superintendencia recepcionó un Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, "PdC"), a nombre de la empresa T y T Muebles y Juguetes Ltda., firmado por su representante legal doña Macarena Tapia Carvallo, en el cual fueron propuestas medidas para hacer frente a la infracción imputada. Asimismo, a dicho Programa de Cumplimiento se adjuntaron los siguientes documentos:

- i. Anexo 1: Dos (2) fotografías fechadas del exterior del balcón donde se emplazaría el dispositivo emisor, asociadas a la acción N° 1;
- ii. Anexo 2: Presupuesto 2003/2019, de fecha 20 de marzo de 2019, elaborado por 21 Climatización Ltda., asociado a la acción N° 1;
- iii. Anexo 3: Ficha Técnica de Extractor de Aire, asociada a la acción N° 1; y
- iv. Anexo 4: Oferta Técnica HYR044-A1-19. Monitoreo de Ruido Ambiental según DS38, emitida por Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA, de fecha 19 de marzo de 2019, asociada a la acción N° 2.

19. Que, con fecha 25 de abril de 2019, mediante Memorándum N° 23615/2019 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado a la Jefatura (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evaluaran y se resolviese acerca de su aprobación o rechazo.

20. Que, con fecha 01 de julio de 2019, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-020-2019, esta Superintendencia resolvió que, previo a proveer el Programa de Cumplimiento, y sin perjuicio de su aceptación o rechazo, fuera ratificado por el representante legal o convencional del titular. Igualmente, se resolvió proferir una serie de observaciones al contenido del Programa presentado, para que fueran consideradas en un Programa de Cumplimiento refundido, a ser presentado dentro de 5 días hábiles contados desde la notificación de la mentada resolución.

21. Que la resolución referida fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la ley N° 19.880, siendo recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Recoleta con fecha 04 de julio de 2019, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante código de seguimiento N° 1180851733452.

22. Que, con fecha 10 de julio de 2019, esta Superintendencia recepcionó una solicitud de ampliación de plazo para presentar el Programa de Cumplimiento refundido, firmada por doña Macarena Tapia Carvallo, en representación de T y T Muebles y Juguetes Ltda.; acompañándose al efecto:

- i. Certificado de personería, vigente al 18 de marzo de 2019, emitido por el Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago; y
- ii. Copia autorizada de escritura pública de constitución de la sociedad T y T Muebles y Juguetes Ltda., repertorio N° 129/2004, de fecha doce de enero de 2014, otorgada ante notario público de Santiago don Alberto Mozo Aguilar.

23. Que, con fecha 15 de julio de 2019, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-020-2019, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio tuvo por incorporados al procedimiento los documentos referidos y decretó conceder un plazo adicional de 2 días hábiles para presentar el Programa de Cumplimiento refundido, contados desde el vencimiento del plazo original concedido en Resuelvo III. de la Res. Ex. N° 3/Rol D-020-2019.

24. Que, con fecha 15 de julio de 2019, el denunciante Sr. Armando Lazzerini Jara ingresó a la Oficina de Partes de esta Superintendencia una carta en la que reiteraba la denuncia original que motivó, en su momento, la realización de actividades de fiscalización que sustentaron el inicio del presente sancionatorio mediante la dictación de la Res. Ex. N° 1/Rol D-020-2019.

25. Que, estando dentro de plazo, con fecha 19 de julio de 2019 doña Macarena Tapia Carvallo, en representación de T y T Muebles y Juguetes Ltda., presentó un Programa de Cumplimiento refundido en respuesta a las observaciones realizadas mediante la Res. N° 3/Rol D-022-2019, adjuntando los mismos antecedentes individualizados en los considerandos N° 18 y 22 de esta resolución.

26. Que, con fecha 25 de julio de 2019, conforme a lo establecido en el considerando VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-020-2019, previa solicitud de reunión de asistencia y debidamente facultada para tal efecto mediante escrito de mandato suscrito ante notario e ingresado a la Oficina de Partes con misma fecha, la Sra. Luz María Zúñiga Encalada concurrió a las dependencias de esta Superintendencia, ubicadas en Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, con el objeto de que funcionarios de dicho Servicio nuevamente le proporcionasen asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

27. Que, a la presente fecha, no consta en el expediente de este procedimiento administrativo el haberse presentado, por parte del titular, antecedentes adicionales a los ya mencionados.

### **III. ACERCA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR T Y T MUEBLES Y JUGUETES LTDA.**

28. Que, como fuera anticipado, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-020-2019, de fecha 01 de julio de 2019, esta Superintendencia resolvió proferir una serie de observaciones al contenido del Programa de Cumplimiento presentado por el titular, para que fueran consideradas en un Programa de Cumplimiento refundido a ser presentado dentro de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la mentada resolución.

29. Que se señalaron como observaciones, entre otras cosas, que:

- i. Se debía justificar técnicamente la idoneidad de la única acción mitigatoria propuesta en dicho Programa, a saber, el reemplazo del extractor de aire señalado como dispositivo emisor en la Res. Ex. N° 1/Rol D-020-2019, en el sentido de que aquella

acción iba a permitirle al titular el retorno efectivo al cumplimiento de la norma de emisión de ruidos vigente. En este sentido, se sugirió hacer un análisis comparativo entre el equipo existente durante las actividades de fiscalización y el equipo que se proponía instalar, así como se acompañasen las fichas técnicas de cada uno de los extractores; y

- ii. Que debía considerar, como acción autónoma, la instalación adicional de una caja de insonorización que iba a recubrir el extractor ya mencionado, con la debida justificación técnica, detallando su materialidad, diseño, dimensiones, y fichas técnicas en su caso.

30. Que, como se anticipara, la mentada Res. Ex. N° 3/Rol D-020-2019, fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la ley N° 19.880, siendo recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Recoleta con fecha 04 de julio de 2019.

31. Que, de esta forma, el titular debía incorporar las observaciones realizadas con el objetivo de cumplir con los requisitos de aprobación del indicado instrumento.

32. Que, como ya fuera señalado, con fecha 19 de julio de 2019, encontrándose dentro del plazo otorgado por esta Superintendencia, doña Macarena Tapia Carvallo presentó un Programa de Cumplimiento refundido a nombre de T y T Muebles y Juguetes Ltda., para incorporar las observaciones realizadas mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-020-2019.

33. Que, en consecuencia, se procederá a analizar el Programa de Cumplimiento refundido, a la luz de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

#### Criterio de Integridad

34. Que, de conformidad con la letra “a” del citado Reglamento, el criterio de integridad establece que “las acciones y metas [del Programa de Cumplimiento] deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, y sus efectos”. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-020-2019.

35. Que, al respecto, es posible señalar que el Programa de Cumplimiento refundido, presentado con fecha 19 de julio de 2019, contiene acciones destinadas a hacerse cargo del hecho infraccional N° 1, esto es, “[l]a obtención, con fecha 14 de diciembre de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 52 dB(A), en horario nocturno, en condición interna y con ventana abierta; medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II”.

36. Que, en relación a este hecho, es necesario relevar que el titular propuso como acciones principales las siguientes:

- i. **Acción N° 1**, consistente en “Reemplazo de extractor de aire”; y
- ii. **Acción N° 3**, consistente en “Caja de insonorización”.

37. Que, en atención al hecho de que dichas acciones implican la realización de medidas concretas de mitigación en el único punto de emisión de ruido identificado en las actividades de fiscalización ambiental, se concluye que el Programa de Cumplimiento refundido cumple con el criterio de integridad, en relación con el hecho objeto del cargo único contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-020-2019.

#### **Criterio de Eficacia**

38. Que el criterio de eficacia, contenido en la letra “b” del citado art. 9° del Reglamento, implica que “las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir los efectos de los hechos que constituyan la infracción”.

39. Que, como se adelantó, para hacerse cargo del hecho infraccional N° 1 contenido Res. Ex. N° 1/Rol D-020-2019, esto es, “[l]a obtención, con fecha 14 de diciembre de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 52 dB(A), en horario nocturno, en condición interna y con ventana abierta; medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II”, el titular propuso en su Programa de Cumplimiento fundamentalmente dos acciones de carácter mitigatorio: N° 1 y N° 3.

40. Que, con respecto a la acción N° 1, consistente en “Reemplazo de extractor de aire”, cabe hacer presente que el titular no se hizo cargo de la observación específica del numeral 4 letra “a” del resuelto II. de la Res. Ex. N° 3/Rol D-020-2019. Ello porque no desplegó una justificación técnica suficiente –en algún anexo, informe o incluso la carta conductora de la presentación– que permitiese acreditar cómo el cambio del equipo extractor de aire iba a disminuir efectivamente el ruido emitido por la fuente y constatado por la actividad de fiscalización de fecha 14 de diciembre de 2017.

41. Que, por otro lado, si bien se acompañó una ficha técnica del equipo propuesto, cabe señalar que de su contenido tampoco se colige con algún grado de probabilidad ni menos certeza, que el nivel de ruido emitido por dicho dispositivo se iba a encontrar por debajo del límite establecido por el D.S. N° 38/2011 MMA para Zona II en horario nocturno. En efecto, la referida ficha señala que el nivel de presión sonora en dB (A) del equipo en cuestión sería de 45, pero medidos de conformidad con una norma establecida por una asociación gremial comercial estadounidense –Air Movement and Control Association, Inc. o “AMCA”<sup>1</sup>–, que es distinta de aquellas sobre la base de las cuales se estructura la norma de emisión de ruidos vigente –normas de la Organización Internacional de Normalización “ISO” y de la Comisión Electrotécnica Internacional “IEC”–, sin mencionar que a ello debe adicionarse el procedimiento mismo de medición del D.S. N° 38/2011 MMA. De esta forma, no es posible para esta Superintendencia evaluar la eficacia de dicha medida, ni es posible subsanar esta falencia de oficio.

42. Que, con respecto a la acción N° 3, consistente en “Caja de insonorización”, cabe hacer las mismas prevenciones anteriores, en el sentido de que el titular tampoco se hizo cargo de la observación general del numeral 2 del resuelto II. de la Res. Ex. N° 3/Rol D-020-2019. Ello porque no desplegó una justificación técnica suficiente, orientada al diseño o características constructivas, que permitiese acreditar cómo el empleo de dicha caja iba a disminuir efectivamente el ruido emitido por el dispositivo y constatado por la actividad de fiscalización de fecha 14 de diciembre de 2017.

<sup>1</sup> Vid. <https://www.amca.org/about/>

43. Que, en este aspecto, el Programa de Cumplimiento refundido presenta deficiencias que son insubsanables, no siendo posible para esta Superintendencia perfeccionarlas sin desvirtuar el contenido de dicho instrumento. Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha señalado que esta SMA “puede solicitar al infractor, que lo perfeccione [sic] el referido instrumento, todo esto sin perjuicio de su facultad [sic] de la Superintendencia de rechazar programas presentados por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio”<sup>2</sup>.

44. Que, en consecuencia, se concluye que el Programa de Cumplimiento refundido de T y T Muebles y Juguetes Ltda., presentado con fecha 19 de julio de 2019, no cumple con el criterio de la eficacia.

#### Criterio de Verificabilidad

45. Que, por último, dado el criterio de verificabilidad, detallado en la letra “c” del citado art. 9° del D.S. N° 30/2012, el cual requiere que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deban contemplar mecanismos que permitan acreditar su ejecución, el titular ha debido incorporar medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de todas y cada una de las acciones propuestas.

46. Que, en general, el PdC incorpora medios de verificación que serían idóneos y suficientes para todas las acciones –fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y facturas, medición final de ruidos, etc.–, en el sentido de aportar información exacta y relevante que le permita a esta Superintendencia imponerse de la efectiva ejecución de las medidas propuestas.

47. Que, por tanto, el Programa de Cumplimiento propuesto por el titular cumple con el criterio de verificación. Con todo, resulta innecesario el análisis de cada medio de verificación señalado en dicho instrumento, toda vez que ello no tendría la virtud de subvertir lo razonado en los considerandos anteriores acerca de la inobservancia del criterio de la eficacia.

48. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por T y T Muebles y Juguetes Ltda. no cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

#### RESUELVO:

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR T Y T MUEBLES Y JUGUETES LTDA.,** ingresado a esta Superintendencia con fecha 21 de marzo de 2019 y complementado por su versión refundida ingresada con fecha 19 de julio de 2019 en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-020-2019, por no haber dado observancia a los criterios de aprobación, conforme a lo indicado en los considerandos 28 y ss. de la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por el titular, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión

<sup>2</sup> En fallo dictado con fecha 03 de julio de 2017, recaído en causa rol N° 67.418-2016, cons. 7°.

de ruidos vigente, **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que será **considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, las medidas que se hayan adoptado.**

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el resuelvo VII. de la Res. Ex. N° 1/Rol D-020-2019. Luego, desde la fecha de notificación de la presente resolución, **se reiniciará el saldo de plazo para presentar descargos, a saber, ocho (8) días hábiles.**

**III. TÉNGASE PRESENTE LA PERSONERÍA** de doña Macarena Tapia Carvallo para obrar por T y T Muebles y Juguetes Ltda. en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde su notificación, sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a T y T Muebles y Juguetes Ltda., con domicilio en calle Bombero Núñez N° 217, comuna de Recoleta, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Armando Lazzarini Jara, con domicilio en calle Bombero Núñez N° 206, comuna de Recoleta, Región Metropolitana.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO**



Sebastián Riestra López  
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM/FZR/IWT

**Carta Certificada:**

- Representante legal T y T Muebles y Juguetes Ltda., Bombero Núñez N° 217, Recoleta, RM
- Armando Lazzarini Jara, Bombero Núñez N° 206, Recoleta, RM

**C.C:**

- María Isabel Mallea, Jefa Oficina RM, SMA

**D-020-2019**